ART. 9. Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo. Desel en en el mor names que se el mamento y equipo.

ART. 10. Estas bases serán reglamentadas sin alteracion alguna por las Asambleas Departamentales para la distribucion y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independencia é integridad del territorio nacional.

ART. 11. La organizacion de estos cuerpos se arreglarar a lo prevenido para las del ejército permanente.

ART. 12. La prision que por faltas leves ó graves tengan que sufrir los indivíduos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfaccion de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

ART. 13. Los servicios que prestasen serán méritorios, yn les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Dios y libertad. México, Junio 7 de de 1845.—Cuevas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento:

bases orgánicas, ni obten 12 de 1845. Queretaro, Agosto 12 de 1845. Se queretaro, Agosto 12 de 1845. Se que en servicio extraordinario fuera de la demarcación respectiva y conforme a la indemarcación que

Sabas Untonio de 100 estado 101 Secretario. Cominguez.

da clase en los reglamentos vigera es del ejército permanente.

ART. 8. Estos cuerpos no se podrán poner en su totaidad sobre las armas, sino én caso de invasion extrangera ó
por disposicion del supremo gobierno.

FONDO PERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

de Querétaro á todos sus habitantes, sabed. Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 45.—LA Exma. Asamblea Departamental ha decretado.

"ARTÍCULO 1.º El gobierno dispondrá la reposicion de los caminos del Departamento, arreglándose en lo posible á las prevenciones del supremo decreto de 24 de Setiembre de 1842, y su correspondiente reglamento.

ART. 2.º Para el mejor acierto en sus disposiciones, el gobierno nombrará uno 6 mas prácticos que reconozcan los caminos y formen un cómputo del costo que exija su compostura nombrará asimismo directores que cuiden de las obras que se emprendan y su pronta ejecucion, gratificando á los primeros, y contratando á los segundos en proporcion á su trabajo, con la posible economía. Los gastos que exije el cumplimiento de este artículo, se deducirán del fondo de que luego se hablará.

ART. 3.9. No se dispondrá la compostura ni apertura de un camino sin que ántes halla terminado la que primero se halla emprendido, exceptuándose algun caso extraordinario que calificará el gobierno, y se comenzará por los principales, prefiriendo entre ellos los ménos costosos.

ART. 4º Para cubrir las erogaciones de este importante objeto, se establece un peage que se cobrará en los puntos que señala este decreto y por las cuotas siguientes.

-2-

en las de S. Juan del Ito, en Gaderena, P. Caderena, en la recauda etro punto que el gobierno juzgue conveniente, arg noisus el anorque ART. 6,9 m Los empleados que sean necesarios para la recauda cion del peage, serán nombrados por el gobierno á propuesta en terma de los ayuntamientos ó de los funcionarios que hagan sus veces, quienes tambien propondrán las dotaciones que deban distrutar para

mino sin que antes halla terminado la que camoler ò moivadorque na

ART. 7.01 Los empleados de que habla el artículo anterior y los demas que se nombren en virtud de lo prevenido por este decreto, serán amovibles á voluntad del gobierno.

ART. 8.º Cada cobrador de peage tendrá un libro en que llevará cuenta del cobro.

ART. 9.º Para cada uno de los objetos que deben pagar peages se imprimirán boletas valorizadas, las que numeradas y bajo de recibo, ministrará el depositario departamental en esta ciudad á los cobradores de peage, y los prefectos en los distritos, siendo contra estos cargo en reales el número de las que faltaren.

ART. 10. Los cobradores enterarán dia á dia, el producto del peage en esta ciudad, al depositario departamental, y en los distritos á los prefectos, y estos pondrán cada mes en la depositaría lo que recaudaren, con la cuenta de que luego se hablará. Se exceptuan de

esta disposicion los cobradores que estén distantes de las prefecturas, los que harán el entero semanariamente nues of enp sol, electuras la

ART. 11. Cada mes rendirán los cobradores, cuenta con pago á los funcionarios que menciona el artícula anterior, inumos se Y

ART, 12 Los que pagaren en un punto de los señalados en el artículo 5,º transitarán libremente por el Departamento, acreditando el pago con la boleta que se les diere al verificarlo.

ART. 13. Las boletas que se expidar á los causantes, cumplirán en cualquiera de las garitas en el lugar y en el tiempo que ellas mismas expresan, fijados de antemano por el gobierno segun las circunstancias. En el lugar donde cumplan las boletas se recojerán, y los cobradores las entregarán con sus cuentas respectivas para que se confronten.

ART. 14. Las boletas que se dieren á los pasageros que no tengan que tocar mas que en un punto de peage del Departamento cumplirán en el mismo.

ART. 15. Los prefectos podrán entrar en contratos con los dueños y arrendatarios de fincas rústicas que lo soliciten, sobre el pago de sus respectivos peages. El gobierno con vista de las distancias comunicaciones é importancia de las haciendas, dará las bases para estos contratos que no se llevarán á efecto sin la aprobacion de la asamblea.

ART. 16. La tarifa contenida en el artículo 4.º permanecerá siempre en los puntos del cobro, fijada en una tabla y en lugar que los causantes se puedan imponer de las cuotas.

ART. 17. Queda el gobierno facultado para admitir empresarios, si se presentaren, para la reposicion y apertura de caminos, dejando á disposicion de ellos el producto líquido del peage; pero en ninguna manera su cobro, ni la dependencia de los empleados. Las contratas que celebre el gobierno antes de llevarlas á efecto las pasará á la asamblea para su aprobacion.

ART. 18. Los ayuntamientos, los prefectos, sub-prefectos y demas autoridades y funcionarios subalternos del Departamento, auxiliarán al gobierno para el mejor cumplimiento de este decreto, ejecutando sus órdenes con la debida puntualidad.

tales capitario del Prefecta y declarará lacialeda la carcia



